

FONDOS INTERNACIONALES DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS

Original: INGLES	20 de septiembre de 2013
	_
Asamblea del Fondo de 1992	92A18
Comité Ejecutivo del Fondo de	1992 92EC59
Asamblea del Fondo Compleme	ntario SA9
Consejo Administrativo del Fond	do de 1971 71AC31 •

LIQUIDACIÓN DEL FONDO DE 1971

Nota de la Secretaría

Resumen:

El Convenio del Fondo de 1971 dejó de estar en vigor el 24 de mayo de 2002. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Convenio, el Fondo de 1971 aún continúa cumpliendo sus obligaciones en relación con los siniestros ocurridos antes de que el Convenio dejara de estar en vigor. El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 necesitará tomar todas las medidas apropiadas para completar la liquidación del Fondo, incluida la distribución equitativa de los activos restantes entre las personas que hubiesen contribuido.

Punto 8 del ord<u>en del día</u>

En su sesión de octubre de 2012, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 decidió establecer un Grupo de consulta, compuesto por un reducido número de delegados de los antiguos Estados Miembros, que pudiera examinar las cuestiones pendientes con el Director y formular recomendaciones al Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en su siguiente sesión para facilitar el proceso de liquidación del Fondo de 1971. Conforme a este mandato, el presidente del Grupo de consulta presentó una serie de recomendaciones al Consejo Administrativo en un documento separado en su sesión de abril de 2013.

En dicha sesión, el Consejo de Administración dio instrucciones al Director para que intentara resolver el mayor número de cuestiones pendientes y presentara propuestas para la liquidación del Fondo de 1971, de tal modo que el Consejo Administrativo pudiera adoptar las decisiones necesarias para dicha liquidación en su sesión de octubre de 2013.

En el presente documento se reflejan los avances en relación con la liquidación del Fondo de 1971 al 20 de septiembre de 2013 y el Director formula propuestas para que las examine el Consejo Administrativo.

Medidas que se han de adoptar:

Consejo Administrativo del Fondo de 1971

- a) Dar al Director las instrucciones que considere necesarias en relación con los párrafos 12.5, 12.9 y12.10; y
- b) Adoptar las decisiones en relación con los siniestros del *Nissos Amorgos* y el *Plate Princess* que se proponen en los párrafos 12.6 y 12.7.

1 Introducción

1.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.1 del Convenio del Fondo de 1971, enmendado por el correspondiente Protocolo de 2000, el Convenio de dicho Fondo dejó de estar en vigor el 24 de mayo de 2002, cuando el número de Estados Partes se redujo a menos de 25. El Convenio no se aplica a los siniestros ocurridos después de esa fecha.

- 2 -

- 1.2 La terminación del Convenio del Fondo de 1971 no conllevó de por sí la liquidación del Fondo de 1971. En virtud del artículo 44 del Convenio, el Fondo de 1971 continúa cumpliendo sus obligaciones respecto de los siniestros ocurridos antes de que el Convenio dejara de estar en vigor. El Consejo Administrativo del Fondo de 1971, al que se asignó la función de la Asamblea del Fondo de 1971 y su Comité Ejecutivo sobre a base de las Resoluciones nº 13^{<1>} y nº 15^{<2>}, tendrá que adoptar las medidas apropiadas para completar la liquidación del Fondo, incluida la distribución equitativa de los activos restantes entre los contribuyentes. En el anexo figura el texto de la Resolución nº 13 (adoptada por la Asamblea del Fondo de 1971 en su 4ª sesión extraordinaria celebrada en mayo de 1998 y enmendada por el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en su 7ª sesión, actuando en nombre de la 9ª sesión extraordinaria de la Asamblea, celebrada en los meses de abril y mayo de 2002) y de la Resolución nº 15.
- 1.3 En cada una de sus sesiones ordinarias desde 2002, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 ha examinado cuestiones relativas a la liquidación del Fondo de 1971 sobre la base de los documentos presentados por la Secretaría. Este documento expone las novedades en relación con la liquidación del Fondo de 1971 al 20 de septiembre de 2013, en particular respecto a los siniestros pendientes y los informes sobre hidrocarburos y contribuciones pendientes.

2 Grupo de consulta sobre la liquidación del Fondo de 1971

- 2.1 En su sesión de octubre de 2012, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 decidió establecer un Grupo de consulta, compuesto por un número reducido de delegados de los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971, que pudiera examinar las cuestiones pendientes con el Director y formular recomendaciones al Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en su siguiente sesión para facilitar el proceso de liquidación del Fondo de 1971.
- 2.2 El Grupo de consulta se reunió dos veces antes de la sesión de abril de 2013 del Consejo Administrativo y, de conformidad con su mandato, presentó sus recomendaciones en esa sesión sobre las medidas a tomar para liquidar el Fondo de 1971. En su sesión de abril de 2013, el Consejo Administrativo aprobó igualmente la modificación del mandato y la composición del Grupo de consulta a fin de que este pudiera continuar sus trabajos hasta la sesión del Consejo Administrativo de octubre de 2013 (véase el documento IOPC/APR13/8/1, párrafos 4.1.45 y 4.1.46).
- 2.3 El Grupo de consulta se reunió en otras dos ocasiones, en abril y septiembre de 2013, respectivamente. El presidente del Grupo de consulta presentó un informe por separado al Consejo Administrativo del Fondo de 1971 (documento IOPC/OCT13/8/3/1), en el que comunica los resultados de las deliberaciones del Grupo de consulta y sus recomendaciones relativas a la liquidación del Fondo de 1971.

3 <u>Decisiones adoptadas por el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en su sesión de abril de 2013</u>

- 3.1 En su sesión de abril de 2013, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 adoptó las siguientes decisiones en relación con la liquidación de dicho Fondo:
 - en relación con el siniestro del *Vistabella*, dar instrucciones al Director para que negocie por medio de sus abogados un posible acuerdo con la compañía de seguros y que presente una propuesta al Consejo Administrativo en su sesión de octubre de 2013;
 - ii) En relación con el siniestro del *Aegean Sea*, dar instrucciones al Director para que prosiga las discusiones con el Gobierno español a fin de resolver esta reclamación pendiente y que presente una propuesta al Consejo Administrativo en su sesión de octubre de 2013;

Resolución nº 13 del Fondo de 1971 – Funcionamiento del Fondo de 1971 a partir del 16 de mayo de 1998.

Resolución nº 15 del Fondo de 1971 – Funcionamiento del Fondo de 1971 a partir del 24 de mayo de 2002.

- iii) en relación con el siniestro del *Iliad*, dar instrucciones al Director para que explore un posible acuerdo con el North of England P&I Club con la ayuda del International Group of P&I Associations y que presente una propuesta al Consejo Administrativo en su sesión de octubre de 2013;
- iv) en relación con el siniestro del *Nissos Amorgos*, dar instrucciones al Director para que continúe las negociaciones con el Gard P&I Club e informe al Consejo Administrativo en su sesión de octubre de 2013:
- v) en relación con los informes pendientes de hidrocarburos de Guyana, dar instrucciones al Director para que prosiga los esfuerzos a fin de obtener los informes de hidrocarburos pendientes;
- vi) anular las contribuciones adeudadas por los contribuyentes en los Estados sucesores de la antigua URSS y de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia;
- vii) dar instrucciones al Director para que plantee la cuestión de las contribuciones pendientes de dos contribuyentes de la Federación de Rusia ante el Gobierno ruso, ya que el Fondo había enviado facturas a los contribuyentes de conformidad con los informes sobre hidrocarburos presentados por el Gobierno, e informar al respecto en la sesión de octubre de 2013 del Consejo Administrativo;
- viii) dar instrucciones al Director para que intente resolver el mayor número posible de cuestiones pendientes a fin de que el Consejo Administrativo pueda adoptar las decisiones necesarias para liquidar el Fondo de 1971 en su sesión de octubre de 2013;
- ix) dar instrucciones al Director para que presente propuestas de liquidación del Fondo de 1971 a la consideración del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en su sesión de octubre de 2013;
- dar instrucciones al Director para que estudie las cuestiones jurídicas relativas a la liquidación del Fondo de 1971 en consulta con la División de Asuntos Jurídicos y Relaciones Exteriores de la OMI, y
- xi) enmendar el mandato del Grupo de consulta para que pueda continuar sus trabajos hasta la sesión de octubre de 2013 del Consejo Administrativo.
- 3.2 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 aprobó la enmienda del mandato y la composición del Grupo de consulta a fin de que pueda continuar su labor hasta la sesión de octubre de 2013 del Consejo Administrativo.

4 <u>Situación financiera</u>

4.1 Al 2 de septiembre de 2013, los saldos disponibles en el Fondo General del Fondo de 1971 y los Fondos de Reclamaciones Importantes del *Vistabella* y el *Nissos Amorgos* son los siguientes:

				Saldo al 2 de septiembre de 2013	
Fondo General del Fondo de 1971				2 867 324	
Fondo	de	Reclamaciones	Importantes	2 183 168	
del Nissos Amorgos					
Fondo	de	Reclamaciones	Importantes	(3 873)	
del Vista	del Vistabella				
Total				5 046 619	

4.2 Dado que se han constituido Fondos de Reclamaciones Importantes para los siniestros del *Nissos Amorgos* y del *Vistabella*, los pagos relativos a estos dos siniestros se efectúan con el saldo de los respectivos Fondos de Reclamaciones Importantes. Cualesquiera otros gastos en relación con el

- 4 -

siniestro del *Vistabella* se cubrirán con un préstamo del Fondo General (artículo 7.1 c) iv) del Reglamento financiero del Fondo de 1971).

4.3 Se siguen haciendo pagos respecto de los otros tres siniestros, a saber del *Aegean Sea*, *Iliad* y *Plate Princess*, con cargo al Fondo General, que tiene un saldo de unos £2,86 millones. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1 i) b) del Convenio del Fondo de 1971, el pago con cargo al Fondo General para cada siniestro se efectúa hasta 1 millón DEG (aproximadamente £1 millón). Si fuera necesario efectuar pagos superiores a esta suma, sería necesario establecer un Fondo de Reclamaciones Importantes para el siniestro. En cuanto al siniestro del *Aegean Sea*, el Fondo de Reclamaciones Importantes constituido para este siniestro se cerró en 2005 y los pagos relativos a los procedimientos judiciales se efectúan con cargo al Fondo General.

5 Siniestros pendientes

5.1 Hay cinco siniestros que afectan al Fondo de 1971 con respecto a los cuales quedan cuestiones por resolver antes de que se complete la liquidación del Fondo de 1971. Son los siguientes:

Buque	Lugar y fecha del siniestro	Cuestiones pendientes
Vistabella	Francia	Acción judicial pendiente para ejecutar
	7 de marzo de 1991	una sentencia a favor del Fondo de 1971
Aegean Sea	España	Acción judicial pendiente contra el Fondo
	3 de diciembre de 1992	de 1971
		Ninguna indemnización por parte del
		Fondo de 1971
Iliad	Grecia	Posible indemnización/resarcimiento
	9 de octubre de 1993	
Nissos Amorgos	Venezuela (República	Acciones judiciales pendientes contra el
	Bolivariana de)	Fondo de 1971
	28 de febrero de 1997	
Plate Princess	Venezuela (República	Acciones judiciales pendientes contra el
	Bolivariana de)	Fondo de 1971
	27 de mayo de 1997	

5.2 Vistabella

- 5.2.1 El Fondo de 1971 obtuvo una sentencia por €1,3 millones más intereses a su favor contra el asegurador del buque en el Tribunal de Apelación de Guadalupe (Francia) en 2004. Sin embargo, el asegurador presentó disconformidad con la ejecución de la sentencia. El Fondo de 1971 comenzó entonces un procedimiento sumario contra el asegurador en Trinidad y Tabago, donde tiene su sede, para ejecutar la sentencia. En marzo de 2008, el Tribunal de Primera Instancia dictó una sentencia a favor del Fondo de 1971. El asegurador apeló al Tribunal de Apelación, argumentando que la ejecución de sentencias extranjeras era contraria al orden público, puesto que la aplicación de la legislación francesa era incompatible con la legislación de seguros de Trinidad y Tabago. En julio de 2012, el Tribunal de Apelación pronunció un fallo que denegaba la ejecución de dicha sentencia. En octubre de 2012, se le concedió al Fondo de 1971 una autorización condicional para que interpusiera recurso ante el Privy Council (Consejo Privado) en el Reino Unido, y se han cumplimentado las formalidades necesarias para hacerlo.
- 5.2.2 La Secretaría encargó también un informe para determinar la situación económica del asegurador. El informe indicó que el asegurador es una filial de una compañía más importante constituida en Trinidad y Tabago y sigue activa en el mercado local de seguros dentro de Trinidad y Tabago. El informe proporciona cifras para el ejercicio económico 2011 (el último año para el cual se dispone de información), de lo que parece deducirse que el asegurador propone un programa de reaseguros, que suscribió un poco más del 9 % del total de las pólizas en el mercado de seguros de Trinidad y Tabago y que los beneficios obtenidos de sus actividades de seguros superaron US\$4,7 millones en 2011.

- 5 -

- 5.2.3 Basándose en este informe, el Director ha presentado recurso ante el Consejo Privado (*Privy Council*) del Reino Unido. En mayo de 2013 se informó a la Secretaría que la Maritime General Insurance Company había designado un *Queen's Counsel* (Consejero de la Reina), por lo que se tomó la decisión de que el Fondo de 1971 hiciera lo mismo. Se prevé que la vista ante el Consejo Privado tenga lugar en junio de 2014.
- 5.2.4 Como ya se ha indicado, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 dio instrucciones al Director en abril de 2013 para que negociara a través de sus abogados un posible acuerdo con el asegurador. Lamentablemente, esta negociación no ha sido posible; no obstante, es habitual que las partes que litigan ante un tribunal estudien la posibilidad de llegar a un acuerdo justo antes de la vista. Puesto que la vista ante el Consejo Privado debe tener lugar en junio de 2014, se espera que en ese momento surja esta oportunidad.

5.3 <u>Aegean Sea</u>

- 5.3.1 En octubre de 2002, se firmó un acuerdo entre el Estado español, el Fondo de 1971, el propietario del buque y el UK Club por el cual la cuantía total adeudada a las víctimas del siniestro por el propietario del *Aegean Sea*, el UK Club y el Fondo de 1971, tras la distribución de responsabilidades determinada por el Tribunal de Apelación de La Coruña, ascendía a €54 millones.
- 5.3.2 Como resultado de la distribución de responsabilidades determinada por el Tribunal de Apelación de La Coruña, el Estado español se comprometió a indemnizar a todas las víctimas que pudieran obtener una sentencia definitiva a su favor en un tribunal español, en la que se condenase al propietario del buque, al UK Club o al Fondo de 1971 a pagar indemnización a consecuencia del siniestro. A su vez, el Fondo de 1971 se comprometió a notificar al Estado español cualesquiera procedimientos en los que el Estado español no fuera parte y a no aceptar las reclamaciones presentadas en tales procedimientos.
- 5.3.3 Queda pendiente una acción judicial en el tribunal. En julio de 2012, el Juzgado de Primera Instancia, tras reconsiderar una causa que devolvió el Tribunal de Apelación, dictó sentencia ordenando al Fondo de 1971 pagar €181 873, que era el 50 % de la suma adjudicada en la sentencia inicial en 2005 más intereses. Conforme al acuerdo con el Estado español, el Fondo de 1971 ha notificado la sentencia al Gobierno español y ha interpuesto un recurso contra la misma.
- 5.3.4 El experto del Fondo de 1971 y el experto designado por el tribunal han sido convocados para comparecer ante el Tribunal de Apelación el 1 de octubre de 2013. En esta vista, el tribunal decidirá la cuantía de la indemnización que se deberá pagar por la única reclamación pendiente.
- 5.3.5 En la sesión de abril de 2013 del Consejo Administrativo del Fondo de 1971, la delegación de España confirmó la información facilitada por el Director respecto al siniestro del *Aegean Sea* y que el órgano responsable dentro del Ministerio de Hacienda español había indicado que el Gobierno de España no se opondría a un acuerdo extrajudicial entre el Fondo de 1971 y el único demandante, y pagaría la cantidad establecida en dicho acuerdo. La delegación señaló que esta decisión se había tomado para facilitar la liquidación del Fondo de 1971. Asimismo indicó que, lamentablemente, las negociaciones con el demandante no habían tenido éxito hasta la fecha.
- 5.3.6 De conformidad con las instrucciones recibidas del Consejo Administrativo del Fondo de 1971, el Director continuará sus negociaciones con el Gobierno español para resolver esta reclamación pendiente una vez se conozca el resultado de la vista del 1 de octubre de 2013 ante el Tribunal de Apelación.

5.4 Iliad

5.4.1 Se presentaron reclamaciones por un total de €11 millones en los procedimientos de limitación, en los que el asegurador del propietario del buque (North of England P&I Club) estableció un fondo de limitación de €4,4 millones. Teniendo en cuenta la cuantía total de la reclamación aprobada por el liquidador (€2 125 755) y el interés aplicable, parece poco probable que la cuantía final adjudicada exceda la cuantía de limitación de €4,4 millones. Además, el tribunal podría considerar caducadas

- 6 -

algunas reclamaciones que representan aproximadamente una tercera parte de la cuantía aprobada por el liquidador. Si bien basándose en estos hechos la probabilidad de que el Fondo de 1971 tenga que pagar indemnización parece ser mínima, cabe observar, no obstante, que 446 demandantes han apelado contra el informe del liquidador. La cuantía total de la reclamación de €11 millones aún ha de ser evaluada por el tribunal. Por lo tanto, el Fondo de 1971 continuará con el seguimiento de los procedimientos judiciales. Es muy probable que los procedimientos de limitación continúen varios años más.

- 5.4.2 Cabe señalar que si las pérdidas establecidas según la adjudicación de los tribunales griegos excedieran €4,4 millones, el Fondo de 1971 también tendría que pagar alrededor de €1,1 millones al propietario del buque como indemnización en virtud del artículo 5 del Convenio del Fondo de 1971.
- 5.4.3 La Secretaría ha discutido con los corredores de seguros contratados por el Fondo de 1971 si el mercado de seguros de Lloyd's aseguraría la obligación potencial del Fondo de 1971 de pagar indemnización a las víctimas del derrame en el caso de que la cuantía final adjudicada excediera €4,4 millones. Tras un acercamiento inicial a varios aseguradores de Lloyd's, la Secretaría fue informada de que había pocas probabilidades de que la cobertura de seguro para este riesgo estuviera disponible, puesto que el evento, a saber los daños por contaminación causada por el derrame de hidrocarburos, ya se había producido.
- 5.4.4 En enero de 2013, la Secretaría se reunió con el North of England P&I Club a fin de explorar una solución posible para este caso. Se barajó la posibilidad de si el Club estaría dispuesto a eximir al Fondo de 1971 de su posible responsabilidad de pagar indemnización a las víctimas de este siniestro a cambio de una prima.
- 5.4.5 De conformidad con las instrucciones recibidas del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en abril de 2003, el Director ha continuado sus negociaciones con el North of England P&I Club, con la ayuda del International Group of P&I Clubs. Estas negociaciones están en curso.

5.5 <u>Nissos Amorgos</u>

- 5.5.1 Todas las reclamaciones establecidas, a saber, todas las reclamaciones admisibles en virtud de los Convenios internacionales, se han pagado íntegramente. El asegurador del propietario del buque (Gard P&I Club) y el Fondo de 1971 han pagado indemnización en una cuantía de unos US\$25 millones. También se ha pagado al Gard P&I Club un resarcimiento de unos US\$1,8 millones.
- 5.5.2 Quedan tres demandas pendientes, dos de la República Bolivariana de Venezuela de unos US\$60 millones, cada una con procedimientos penales y civiles pendientes, y otra de tres empresas dedicadas a la elaboración de pescado de unos US\$30 millones.
- 5.5.3 Las dos demandas de la República Bolivariana de Venezuela son contra el propietario del buque y el Gard P&I Club. El Fondo de 1971 no es parte demandada en ninguno de los procedimientos. En 2003, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 decidió que ninguna de las reclamaciones era admisible en virtud de los Convenios internacionales, ya que se calcularon sobre la base de modelos teóricos. Además, las reclamaciones fueron duplicadas y en 2005 el Consejo Administrativo decidió que habían caducado en lo que se refiere al Fondo de 1971.
- 5.5.4 En marzo de 2011, el Tribunal de lo Penal de Apelación de Maracaibo denegó el derecho del propietario del buque a limitar su responsabilidad y ordenó al capitán, al propietario del buque y a su asegurador pagar al Estado venezolano unos US\$60 millones. En la sentencia se señala que corresponde al propietario del buque y su asegurador dirigirse al Fondo de 1971 para obtener indemnización. El capitán, el propietario del buque y el asegurador han apelado al Tribunal Supremo. El Fondo de 1971, aunque no era una parte demandada, se ha unido a la apelación.
- 5.5.5 La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo dictó sentencia el 15 de mayo de 2013, en la que rechazó el recurso contra la decisión del Tribunal de Apelación.

-7-

- 5.5.6 La demanda de las tres empresas dedicadas a la elaboración de pescado es contra el Fondo de 1971 y el Instituto Nacional de Canalizaciones. En 2003, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 observó que las empresas dedicadas a la elaboración de pescado no habían demostrado pérdidas. No ha habido novedades con respecto a esta demanda durante varios años.
- 5.5.7 De conformidad con las instrucciones recibidas del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en abril de 2013, el Director ha continuado sus negociaciones con el Gard Club. El presidente del Grupo de consulta y el Director asistieron a una reunión con representantes del Gard Club celebrada en junio de 2013 en Noruega. También asistió el Sr. Gaute Sivertsen de Noruega, Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992, exclusivamente en calidad de facilitador de la reunión. Otras reuniones con el International Group of P&I Associations y el Gard Club tuvieron lugar en los meses de agosto y septiembre de 2013; las negociaciones siguen en marcha.

5.6 *Plate Princess*

- 5.6.1 Quedan dos demandas pendientes en este siniestro, una del Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda y la otra de FETRAPESCA, ambos sindicatos de pescadores. El Fondo de 1971 no era una parte demandada en ninguna de las causas y se le notificaron las dos demandas más de seis años después de que se produjera el siniestro. En 2006, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 decidió que ambas demandas habían caducado.
- 5.6.2 En lo referente a la demanda del Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda, los tribunales venezolanos han dictado una sentencia que ordena al Fondo de 1971 pagar al Sindicato de Puerto Miranda BsF 400 millones (£42,4 millones
- 5.6.3 En diciembre de 2012, el Banco Venezolano de Crédito presentó un cheque de BsF 2 844 982,95 (£301 222) en el Tribunal, correspondiente a la cuantía de la garantía emitida para cubrir el fondo de limitación.
- 5.6.4 También en diciembre de 2012, el Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda solicitó al Tribunal que decretara un embargo sobre los activos perteneciente al 'Fondo' en Venezuela, concretamente sobre las contribuciones (unas £65 000) adeudadas al Fondo de 1992 por Petróleos de Venezuela SA (PDVSA), empresa petrolera estatal de Venezuela. El Fondo de 1971 presentó alegatos oponiéndose a la petición, pero a finales de enero de 2013, el Tribunal de Primera Instancia Marítimo rechazó sus argumentos por motivo de que el Fondo de 1971 debía responder en lo que se refiere a asuntos de indemnización y que el Fondo de 1992 era una parte interesada en relación con la decisión final sobre las contribuciones debidas por PDVSA.
- 5.6.5 En febrero de 2013, el Tribunal Marítimo de Primera Instancia ordenó el embargo de las contribuciones adeudadas por PDVSA al Fondo (el Tribunal no especifica qué Fondo) hasta un límite de BsF 412 646 862,50 (£43,3 millones), que corresponden a la cantidad que debía pagar el Fondo de 1971, es decir, BsF 400 628 021,85 más costes de ejecución. Al parecer, esta orden aún no se ha notificado a PDVSA.
- 5.6.6 También en febrero de 2013, el Tribunal Marítimo de Primera Instancia emitió una orden de embargo

El tipo de cambio utilizado en este documento (al 1 de agosto de 2013) es de £1 = BsF 9,5392.

En enero de 2008, el bolívar fuerte (BsF) sustituyó al bolívar (Bs) al tipo de cambio de 1 BsF = 1000 Bs. Hasta diciembre de 2011, la República Bolivariana de Venezuela empleó la denominación bolívar fuerte (BsF) para distinguir la nueva moneda en curso del antiguo bolívar (Bs). No obstante, dado que la antigua moneda fue retirada de la circulación en enero de 2012, el Banco Central de Venezuela decidió que ya no era necesario emplear el término 'fuerte'. Por consiguiente, la actual moneda venezolana se denomina bolívar (Bs). A fin de evitar confusiones, continuaremos utilizando la denominación bolívar fuerte (BsF) para distinguir la actual moneda venezolana (desde 2008) de la antigua moneda (antes de 2008).

- 8 -

de los activos que el Fondo (sin especificar qué Fondo) pudiera tener en Venezuela hasta un límite de BsF 921 444 450,20 (£96,6 millones), es decir, el doble de la cantidad que debía pagar el Fondo de 1971, más un 30 %. No obstante, el tribunal establece en la orden que si el embargo se aplica a activos en efectivo, el límite será de BsF 520 816 428,40 (£54,6 millones), es decir, la cantidad que debía pagar del Fondo de 1971 (véase arriba), más un 30 %. En esta orden, el tribunal se refiere expresamente a la ratificación por parte de Venezuela no solo del Convenio del Fondo de 1971, sino también del Protocolo de 1992. El Fondo de 1971 ha apelado contra esta orden. No ha habido novedades respecto a este recurso.

- 5.6.7 En lo que se refiere a la demanda de FETRAPESCA, en sentencia dictada en 2009, el Tribunal de Primera Instancia ordenó al propietario del buque y al capitán pagar indemnización en una cuantía que debían evaluar los peritos judiciales. Al Fondo de 1971 se le notificó la sentencia solo en septiembre de 2012, momento en el que interpuso un recurso. Sigue pendiente el litigio ante el Tribunal de Primera Instancia ya que este rechazó una solicitud de retirar la demanda presentada por FETRAPESCA.
- 5.6.8 En octubre de 2012, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 decidió mantener su decisión tomada en marzo de 2011, confirmada ulteriormente en octubre de 2011 y abril de 2012, de impartir instrucciones al Director para que no efectuara ningún pago respecto de este siniestro y que se opusiera a cualquier ejecución de la sentencia. El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 encargó también al Director que continuara defendiendo los intereses del Fondo de 1971 en todas las acciones judiciales en Venezuela.

6 Falta de presentación de informes sobre hidrocarburos

El Director tiene el placer de informar que todos los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 ya han presentado informes sobre hidrocarburos en cumplimiento de las obligaciones que les impone el Convenio de dicho Fondo.

7 Contribuyentes morosos

- 7.1 En su sesión de abril de 2013, el Consejo Administrativo siguió una recomendación formulada por el Grupo de consulta y decidió anular las contribuciones adeudadas por los contribuyentes en los Estados sucesores de la antigua URSS (excepto la Federación de Rusia) y de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia. De conformidad con esta decisión se han anulado estas contribuciones y los intereses sobre ellas.
- 7.2 Las únicas contribuciones pendientes son las de dos contribuyentes de la Federación de Rusia por una cuantía aproximada de £43 000, más intereses. El Fondo de 1971 inició acciones judiciales contra los dos contribuyentes morosos en los tribunales nacionales de la Federación de Rusia. El Gobierno ruso era un tercero en los procedimientos judiciales. En julio de 2012, el Tribunal Federal de Arbitraje del circuito de Extremo Oriente había dictado sentencias en las dos causas, ambas denegaron responsabilidad por parte de los contribuyentes en virtud de la caducidad aplicable según el derecho civil. El Fondo de 1971 apeló al Tribunal Superior de Arbitraje, que es el tribunal final en la Federación de Rusia. En ambos casos, el Tribunal Superior de Arbitraje falló a favor de los contribuyentes.
- 7.3 En la sesión de abril de 2013 se dieron instrucciones al Director para que planteara la cuestión de las contribuciones pendientes de dos contribuyentes de la Federación de Rusia ante el Gobierno ruso, ya que el Fondo había enviado facturas a los contribuyentes de conformidad con los informes sobre hidrocarburos presentados por el Gobierno, e informara al respecto en la sesión de octubre de 2013 del Consejo Administrativo.
- 7.4 A tal fin, el Director visitó la Federación de Rusia en agosto de 2013 y celebró una reunión con el Viceministro de Transporte y el Subdirector del Departamento de Política Estatal en materia de Transporte Marítimo y Fluvial. Tomó nota de su punto de vista, según el cual el ordenamiento jurídico ruso no se basa en decisiones precedentes (a diferencia de los ordenamientos jurídicos

_ 9 _

basados en el *common law* (Derecho común aplicado en Gran Bretaña), y de que alentaban al Fondo de 1971 a continuar con sus acciones judiciales contra los contribuyentes. Asimismo tomó nota de que acordaron que el Ministerio de Transporte prestara asistencia al Fondo y de que un funcionario de alto rango visitaría las empresas interesadas en septiembre de 2013 y les plantearía la cuestión.

8 Reembolso del IVA en relación con los siniestros italianos

- 8.1 Desde 1991, se había pagado una serie de facturas recibidas de los bufetes de abogados italianos, incluido el impuesto sobre el valor añadido (IVA) italiano, en relación con los siniestros del *Haven*, *Patmos* y *Agip Abruzo*. En 1994, el Fondo de 1971 hizo una petición al Gobierno italiano para que le reembolsara una suma de Lit 882 357 596 (€456 643).
- 8.2 El Tribunal Supremo dictó una sentencia definitiva el 8 de mayo de 2013, en la que confirmaba el recurso presentado por la Agenzia delle Entrate. Por consiguiente, el Fondo de 1971 no tiene derecho al reembolso del IVA. La decisión del Tribunal Supremo fue comunicada a la delegación italiana.
- 8.3 Puesto que el reembolso de Lit 882 357 596 (€456 643) no figuraba como cuentas por cobrar en las cuentas del Fondo de 1971, el Director considera que no es necesario adoptar medida alguna.

9 Contribuyentes con saldos acreedores

- 9.1 Al 2 de septiembre de 2013 se adeudaba a los contribuyentes una cuantía de £175 255, el importe se mantiene en la "cuenta de contribuyentes" para 11 contribuyentes. De acuerdo con el artículo 3.11 del Reglamento interior, todo saldo acreedor en la cuenta de un contribuyente devenga intereses. Estos fondos tendrán que reembolsarse a los contribuyentes respectivos con cargo al Fondo General antes de que se distribuyan los activos entre las personas que han contribuido al Fondo de 1971.
- 9.2 En los Estados financieros del Fondo de 1971, se indica cada año el importe adeudado a los contribuyentes.

10 <u>Preocupaciones expresadas por el International Group of P&I Associations en la sesión de abril de 2013 del Consejo Administrativo del Fondo de 1971</u>

10.1 En la sesión de abril de 2013 del Consejo Administrativo del Fondo de 1971, la delegación observadora del International Group hizo la siguiente declaración, que se ha incluido en su totalidad:

"En este documento de la delegación se presenta la posición del International Group sobre la liquidación del Fondo de 1971, asunto que le compete directamente dado que, en tres de las causas pendientes del Fondo de 1971, quedan reclamaciones pendientes en los tribunales contra Clubs del International Group.

Tal como se expone en el documento que presentamos, el International Group no está de acuerdo con la adopción de una decisión en estos momentos para liquidar el Fondo de 1971, en parte por esta misma razón de que quedan pendientes reclamaciones contra Clubs del International Group.

En los siniestros del *Nissos Amorgos* y del *Iliad*, las cuantías pagadas por los Clubs exceden los niveles de retención individuales establecidos en el sistema de fondo común del International Group, y cualesquiera otras cuantías que pueda ser necesario desembolsar recaerán sobre todos los demás Clubs del International Group. En el otro caso, el *Plate Princess*, nos exponemos al mismo riesgo, que afecta igualmente a todos los Clubs del International Group.

Como se ha observado, en el caso del *Iliad* hay una posible reclamación de resarcimiento contra el Fondo de 1971. Además, cualquier riesgo al que se exponga alguno de los Clubs por encima del límite CRC pertinente, como consecuencia de efectuar pagos provisionales mientras sigue expuesto a otras reclamaciones en los tribunales, hará necesario un ajuste

- 10 -

financiero entre el Club y el Fondo de 1971 para garantizar que la cuantía total de indemnización pagada se reparta debidamente. Dicho ajuste está basado tanto en los derechos de subrogación como en las prácticas usuales seguidas en el marco de cooperación entre los Clubs y los Fondos, tal como menciona el Director en su intervención, aunque solo en relación con los costes comunes en el caso del *Nissos Amorgos*. Esta delegación describió su posición con respecto al siniestro del *Nissos Amorgos* en las reuniones del Fondo del pasado octubre en el documento OCT12/3/3/1. Los Clubs han tomado nota de las opiniones en el sentido de que el Fondo tal vez no esté obligado a efectuar pagos adicionales al Club en el caso del *Nissos Amorgos* por la indemnización pagada, pero el International Group, con todos sus respetos, no coincide con esas opiniones.

Es obvio, que no sería posible efectuar pagos adicionales si se liquida el Fondo de 1971. El International Group, y los propios Clubs individuales involucrados en los casos pendientes, entienden la posición del Fondo de 1971 y el deseo de liquidar dicho Fondo lo antes posible. El Group y los Clubs en cuestión están abiertos a mantener debates para encontrar la mejor forma de lograr tal objetivo a satisfacción de todas las partes responsables del pago y estarían dispuestos a examinar más a fondo la cuestión con la Secretaría del Fondo y el Grupo de consulta en función de los debates de hoy y de la recomendación del Consejo Administrativo al respecto."

10.2 En agosto y septiembre de 2013 se celebraron reuniones entre el Director y el International Group of P&I Associations. Estas negociaciones continúan aún.

11 Cuestiones jurídicas y de procedimiento relacionadas con la liquidación del Fondo de 1971

- 11.1 En su sesión de abril de 2013, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 dio instrucciones al Director para que estudiara las cuestiones jurídicas relacionadas con la liquidación del Fondo de 1971 en consulta con la División de Asuntos Jurídicos y Relaciones Exteriores de la OMI.
- 11.2 De conformidad con estas instrucciones, el Director ha celebrado reuniones con la División de Asuntos Jurídicos y Relaciones Exteriores de la OMI sobre los aspectos jurídicos y de procedimiento de la liquidación del Fondo de 1971. Estas cuestiones se debatieron igualmente con el Grupo de consulta en su reunión de septiembre de 2013 y se abordarán en el documento que presentará el presidente de dicho grupo.

12 Consideraciones del Director

- 12.1 El Director señala con satisfacción que desde las sesiones de octubre de 2012 y abril de 2013 del Consejo Administrativo del Fondo de 1971, varias de las cuestiones que se encontraban pendientes en esos momentos han sido resueltas, de modo que todos los informes sobre hidrocarburos pendientes se han recibido y actualmente solo dos contribuyentes tienen contribuciones pendientes.
- 12.2 Sin embargo, manifiesta su decepción por el hecho de que ninguno de los cinco siniestros pendientes se haya resuelto, si bien se espera que el Tribunal de Apelación dicte una decisión en relación con el siniestro del *Aegean Sea* antes de que termine 2013. Asimismo se espera que el Consejo Privado adopte una decisión en relación con el siniestro del *Vistabella* en 2014.
- 12.3 El Director ha tomado nota de que en el informe del presidente del Grupo de consulta sobre la liquidación del Fondo de 1971, dicho Grupo recomienda al Consejo Administrativo que opte por una liquidación acelerada de dicho Fondo. El Director coincide con el Grupo de consulta en que habría que resolver el mayor número de cuestiones pendientes antes de que se tome la decisión de liquidar el Fondo de 1971.
- 12.4 El Director señala igualmente que el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 le dio instrucciones en abril de 2013 para que presentara propuestas para la liquidación del Fondo de 1971 para que el Consejo las examinara en octubre de 2013.

- 12.5 Por ello, el Director propone que si el Consejo Administrativo decide liquidar el Fondo de 1971, debería recibir instrucciones para llevar a cabo lo siguiente, en consulta con el presidente del Grupo de consulta:
 - a) En relación con el siniestro del *Vistabella*, resolver el caso pendiente e informar sobre ello al Consejo Administrativo en su próxima sesión;
 - b) En relación con el siniestro del *Aegean Sea*, continuar las negociaciones con el Gobierno español para resolver este caso pendiente e informar sobre ello al Consejo Administrativo en su próxima sesión:
 - c) En relación con el siniestro del *Iliad*, continuar sus negociaciones con el North of England P&I Club, con la ayuda del International Group of P&I Associations, resolver este caso pendiente e informar sobre ello al Consejo Administrativo en su próxima sesión; y
 - d) En relación con el siniestro del *Nissos Amorgos*, seguir con sus negociaciones con el Gard Club, con ayuda del International Group of P&I Associations, e informar sobre ello al Consejo Administrativo en su próxima sesión.
- 12.6 Por otra parte, en relación con el siniestro del *Nissos Amorgos*, el Consejo Administrativo habrá de decidir:
 - que el Fondo de 1971 no tiene la obligación jurídica de reembolsar al Gard Club cantidad alguna por los pagos efectuados como consecuencia de la sentencia del Tribunal Supremo de Venezuela;
 - que la demanda presentada por la República Bolivariana de Venezuela ante el Tribunal Supremo (Sala Político-Administrativa) ha caducado respecto al Fondo de 1971 y no es admisible para indemnización, y dar instrucciones al Director para que no pague indemnización o reembolso alguno en relación con esta reclamación y para que cese la defensa del Fondo de 1971 ante los tribunales; y
 - que la demanda presentada por tres elaboradores de pescado ante el Tribunal Supremo (Sala Político-Administrativa) por lucro cesante no se ha demostrado, y dar instrucciones al Director para que no pague indemnización alguna en relación con esta demanda y cese la defensa del Fondo de 1971 ante los tribunales.
- 12.7 Por otra parte, el Consejo Administrativo habrá de decidir, en relación con el siniestro del *Plate Princess*, que no se ha demostrado pérdida alguna en relación con la demanda presentada a FETRAPESCA y dar instrucciones al Director para que cese la defensa del Fondo de 1971 ante los tribunales.
- 12.8 El Director ya ha recibido instrucciones del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 para que no efectúe pago alguno en relación con el siniestro del *Plate Princess* y para que se oponga a la ejecución de la sentencia.
- 12.9 Asimismo, el Director considera que, a raíz de la recomendación del Grupo de consulta para que el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 decida liquidar dicho Fondo en octubre de 2014 (véase el documento IOPC/OCT13/8/3/1), debería recibir instrucciones para anular las contribuciones pendientes de dos contribuyentes de la Federación de Rusia por una cuantía aproximada de £43 000.
- 12.10 El Director señala que si el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 le diese las instrucciones que se recogen en las recomendaciones que figuran en el párrafo 12.5 del presente documento, los aspectos de procedimiento relacionados con la liquidación del Fondo de 1971 deberían incluirse en una Resolución del Consejo Administrativo del Fondo de 1971. A tal fin, el Director propone que se le den instrucciones para examinar las cuestiones jurídicas y de procedimiento relacionadas con la liquidación del Fondo de 1971.

- 12 -

13 <u>Medidas que se han de adoptar</u> Consejo Administrativo del Fondo de 1971

Se invita al Consejo Administrativo del Fondo de 1971 a que tenga a bien:

- a) tomar nota de la información facilitada en el presente documento;
- b) dar al Director las instrucciones que considere necesarias en relación con los párrafos 12.5, 12.9 y 12.10;
- c) adoptar las decisiones en relación con los siniestros del *Nissos Amorgos* y el *Plate Princess* que se proponen en los párrafos 12.6 y 12.7; y
- d) dar al Director cualquier otra instrucción que considere necesaria.

* * *

ANEXO

Resolución nº 13 del Fondo de 1971 <- Funcionamiento del Fondo de 1971 a partir del 16 de mayo de 1998 (Mayo de 1998)

LA ASAMBLEA DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1971 (FONDO DE 1971),

TOMANDO NOTA de que hay 76 Estados Partes en el Convenio del Fondo de 1971;

CONSCIENTE de que 24 de esos Estados dejarán de ser Miembros del Fondo de 1971 a partir del 16 de mayo de 1998 y que en un futuro próximo otros Estados también dejarán de ser Miembros del Fondo de 1971,

RECONOCIENDO que, a consecuencia de que esos Estados dejen el Fondo de 1971, es probable, pese a los considerables esfuerzos que haga el Director, que la Asamblea de la Organización no logre un quórum y que lo mismo se puede aplicar en un futuro próximo a su Comité Ejecutivo,

SABIENDO que ello significaría que el Fondo de 1971 no podría funcionar de manera normal,

TENIENDO EN CUENTA que el objetivo del Fondo de 1971 es pagar indemnización a las víctimas de daños debidos a contaminación por hidrocarburos en los Estados Miembros,

RECORDANDO que es tarea de la Asamblea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.14 del Convenio del Fondo de 1971, desempeñar las funciones que sean necesarias para el buen funcionamiento del Fondo de 1971,

CONSCIENTE de que la Asamblea puede asignar funciones al Comité Ejecutivo en virtud del artículo 26, párrafo 1 c) del Convenio del Fondo de 1971,

TOMANDO NOTA de que, en virtud del artículo 44.2, la Asamblea debe adoptar todas las medidas apropiadas para completar la liquidación del Fondo de 1971, incluida la distribución equitativa del capital y bienes restantes entre las personas que hubiesen contribuido al Fondo,

CONSCIENTE de la necesidad de establecer una estructura que permita al Fondo de 1971 funcionar a partir del 16 de mayo de 1998 hasta el momento de su liquidación,

RECONOCIENDO que es responsabilidad general de la Asamblea garantizar el buen funcionamiento del Fondo de 1971 y que por tanto es deber de la Asamblea adoptar las medidas necesarias para lograrlo,

CONSIDERANDO que es importante garantizar que se protejan los intereses de los Estados que siguen siendo Miembros del Fondo de 1971,

RECORDANDO la Resolución Nº 11 del Fondo de 1971 sobre cooperación entre el Fondo de 1971 y sus antiguos Estados Miembros, en la que se reconoce que los antiguos Estados Partes que hayan sido afectados por siniestros cubiertos por el Convenio del Fondo de 1971 pero respecto de los cuales aún no se haya finalizado la transacción y pago, deben tener derecho a presentar sus opiniones sobre los casos pendientes en los órganos competentes del Fondo de 1971,

ENCARGA al Director que convoque una sesión ordinaria de la Asamblea del Fondo de 1971 una vez por año civil, y que en las invitaciones inste a los Estados a que desplieguen todos los esfuerzos posibles para estar representados en la reunión y señale las consecuencias en el caso de que no se lograse un quórum.

Dado que el español no es un idioma oficial del Fondo de 1971, no existen traducciones oficiales de los Reglamentos del Fondo de 1971. El texto que figura en el presente anexo se ha traducido al español a título informativo solamente.

- **RESUELVE** que, además de las funciones que se asignen al Comité Ejecutivo en virtud del artículo 26, párrafo 1 del Convenio del Fondo de 1971, se deleguen las siguientes funciones de la Asamblea al Comité Ejecutivo con efecto a partir de la primera sesión de la Asamblea en la que esta no lograse quórum, a condición de que si la Asamblea lograse un quórum en una o varias sesiones posteriores, esta reanudase las funciones previamente asignadas al Comité:
 - a) aprobar el presupuesto anual y fijar las contribuciones anuales;
 - b) designar auditores y aprobar las cuentas del Fondo de 1971;
 - c) supervisar la ejecución adecuada del Convenio del Fondo de 1971 y de sus propias decisiones;
 - d) llevar a cabo las demás funciones que sean necesarias para garantizar que el Fondo de 1971 funcione debidamente;
 - e) adoptar todas las medidas apropiadas para completar la liquidación del Fondo de 1971, incluida la distribución equitativa del capital y bienes restantes entre las personas que hubiesen contribuido al Fondo de 1971;
- RESUELVE TAMBIÉN que, cuando el Comité Ejecutivo no logre quórum, todas las funciones emprendidas por el Comité (es decir las asignadas por la Asamblea y las asignadas conforme al Convenio del Fondo de 1971) reviertan a la Asamblea;
- 4 **CREA POR LA PRESENTE** un órgano que se conocerá como el Consejo Administrativo, cuyo mandato consistirá en:
 - a) llevar a cabo las funciones que se hayan asignado a la Asamblea de conformidad con el Convenio del Fondo de 1971 o que sean necesarias para que el Fondo de 1971 funcione debidamente;
 - b) establecer un órgano subsidiario para estudiar la liquidación de las reclamaciones:
 - c) impartir instrucciones al Director con respecto a la administración del Fondo de 1971;
 - d) supervisar que se apliquen debidamente el Convenio y sus propias decisiones;
 - e) adoptar todas las medidas apropiadas para completar la liquidación del Fondo de 1971, incluida la distribución equitativa del capital y bienes restantes entre las personas que hubiesen contribuido al Fondo de 1971, a la primera oportunidad posible;
- RESUELVE ADEMÁS que el Consejo Administrativo se hará cargo de sus funciones siempre que la Asamblea no logre un quórum una vez que las funciones que se hayan asignado al Comité Ejecutivo de acuerdo con el párrafo 2 se hayan devuelto a la Asamblea de acuerdo con el párrafo 3, a condición de que, en el caso de que la Asamblea lograse un quórum en una sesión posterior, reanudase sus funciones:
- 6 **DECIDE** que se invitará a los siguientes Estados y organizaciones a tomar parte en las sesiones del Consejo Administrativo:
 - a) Estados Miembros del Fondo de 1971;
 - b) antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971;
 - c) otros Estados a los que se invitaría a asistir a las sesiones de la Asamblea del Fondo de 1971 con carácter de observador; y
 - d) organizaciones intergubernamentales y organizaciones internacionales no gubernamentales con carácter de observador del Fondo de 1971;

7 **DECIDE ADEMÁS**:

 a) que las decisiones del Consejo Administrativo se adoptarán por voto mayoritario de todos los Estados que en cualquier momento hayan sido Miembros del Fondo de 1971 presentes y que voten, siempre que, respecto de las cuestiones relativas a los siniestros, los Estados tengan derecho a votar

- solamente en lo referente a los siniestros que ocurrieran cuando el Convenio del Fondo de 1971 estaba en vigor para ese Estado;
- b) que no habrá requisito de quórum para el Consejo Administrativo;
- c) que el Consejo Administrativo se reunirá al menos una vez por cada año civil con treinta días de aviso por convocatoria del Director, bien por su propia iniciativa o bien a petición de su Presidente;
- d) que el Reglamento interior del Consejo Administrativo será el de la Asamblea, en la medida de lo posible;
- e) que los Estados invitados a una sesión del Consejo Administrativo informarán al Director de la persona o personas que vayan a asistir; y
- f) que las sesiones del Consejo Administrativo se celebrarán en público, a menos que el Consejo decida lo contrario;
- RESUELVE ADEMÁS que el Director del Fondo de 1971 será *ex officio* la persona titular del puesto de Director del Fondo de 1992, siempre que la Asamblea del Fondo de 1992 esté de acuerdo y que el Director del Fondo de 1992 esté de acuerdo en desempeñar también las funciones de Director del Fondo de 1971, o bien, si no se cumplen estas condiciones, que el Director sea nombrado por el Comité Ejecutivo de acuerdo con el párrafo 2, o por el Consejo Administrativo de acuerdo con el párrafo 4.

Resolución n^o 15 del Fondo de $1971^{<1>}$ – Funcionamiento del Fondo de 1971 a partir del 24 de mayo de 2002 (mayo de 2002)

EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS DE 1971 (FONDO DE 1971), ACTUANDO EN NOMBRE DE LA ASAMBLEA,

RECORDANDO la Resolución nº 13 de la Asamblea del Fondo de 1971 por la que se crea el Consejo Administrativo.

OBSERVANDO que el párrafo 7 a) de la Resolución nº 13 establece que "las decisiones del Consejo Administrativo se tomarán por mayoría de votos de los Estados Miembros y antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 presentes que participen en la votación; no obstante, los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 sólo tendrán derecho a votar sobre los temas relacionados con siniestros ocurridos mientras el Convenio del Fondo de 1971 estaba en vigor para ese Estado",

CONSCIENTE de que el Convenio del Fondo de 1971 dejará de estar en vigor el 24 de mayo de 2002,

OBSERVANDO TAMBIÉN que, en estas circunstancias, ningún Estado tendrá derecho a votar en el Consejo Administrativo sobre temas relacionados con la liquidación del Fondo de 1971, en virtud del párrafo 7 a) de la Resolución nº 13,

RECONOCIENDO que dicha situación hará imposible que el Consejo Administrativo adopte decisiones sobre estas cuestiones,

RECONOCIENDO que el mandato del Consejo Administrativo consiste, entre otras cosas, en "adoptar todas las medidas apropiadas para completar la liquidación del Fondo de 1971, incluida la distribución equitativa del capital y bienes restantes entre las personas que hubiesen contribuido al Fondo de 1971, lo antes posible",

TENIENDO PRESENTE la necesidad de establecer un régimen que permita completar la liquidación del Fondo de 1971, incluida la distribución equitativa del capital y bienes restantes entre las personas que hubiesen contribuido al Fondo de 1971,

TENIENDO EN CUENTA que conviene adoptar medidas para que el Consejo Administrativo pueda adoptar las decisiones necesarias en estos asuntos,

CONSCIENTE de la necesidad de proteger los intereses de las personas que han contribuido al Fondo de 1971,

CONSIDERANDO que, por estas razones, es necesario modificar las disposiciones relativas a los derechos de voto en el Consejo Administrativo, que se recogen en el párrafo 7 a) de la Resolución nº 13,

RESUELVE enmendar el párrafo 7 a) de la Resolución nº 13 de modo que diga lo siguiente:

"que las decisiones del Consejo Administrativo se adoptarán por voto mayoritario de todos los Estados que en cualquier momento hayan sido Miembros del Fondo de 1971 presentes y que voten, siempre que, respecto de las cuestiones relativas a los siniestros, los Estados tengan derecho a votar solamente en lo referente a los siniestros que ocurrieran cuando el Estado de que se trate era Miembro del Fondo de 1971;"

RESUELVE ADEMÁS que esta enmienda entre en vigor el 25 de mayo de 2002.

_

Dado que el español no es un idioma oficial del Fondo de 1971, no existen traducciones oficiales de las Resoluciones del Fondo de 1971. El texto que figura en el presente anexo se ha traducido al español a título informativo solamente.